Caso No. 12.792
Maria Luisa Acosta y otros
Nicaragua

OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES INTERPUESTAS POR EL ESTADO DE NICARAGUA

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la CIDH")) procede a presentar sus observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado de Nicaragua.

2. Al respecto, la Comisión observa que el Estado presentó las siguientes tres cuestiones que denominó "excepciones preliminares": i) "indefensión del Estado ante el escrito (ESAP)"; ii) "las recomendaciones de la Comisión en su informe de fondo N°22/15" y iii) "violación de las supuestas garantías judiciales, específicamente, sobre las barreras en el acceso a la justicia, expresado (sic) en el informe de fondo".

3. La Comisión advierte que los tres planteamientos señalados por el Estado no tienen el carácter de excepción preliminar pues no buscan objetar la competencia por razón de tiempo, materia, persona o lugar[1]. Tampoco se refieren a los requisitos de admisibilidad establecidos en la Convención Americana.

4. Específicamente, la Comisión observa que el primer planteamiento se refiere a una serie de hechos que, en opinión del Estado, no guardan relación con el caso presentado ante la Corte, es decir, se trata del alcance del marco fáctico del caso presentado por la Comisión. Por otra parte, el segundo y el tercer planteamientos realizados por el Estado se refieren respectivamente a cuestionamientos sobre las recomendaciones dadas por la Comisión en su informe de fondo 22/15 y sus conclusiones en relación el análisis del apartado correspondiente a la violación a las "garantías judiciales". Concretamente, el Estado controvirtió las recomendaciones del informe de fondo 22/15 indicando que resultan "infundadas" en vista de que la señora María Luisa Acosta ejerció su "derecho pleno de víctima" y su labor de defensora de derechos humanos "sigue vigente". Respecto del análisis de fondo correspondiente a las "garantías judiciales", el Estado consideró que las afirmaciones realizadas por la Comisión respecto de la carga de "presentar el papel de ley para fotocopiar el expediente" le "causa perjuicio al Estado al deslegitimar la seguridad jurídica del ordenamiento interno".

5. Si bien ninguno de los aspectos narrados tienen el carácter de excepción preliminar y se relacionan directamente con los hechos materia de la controversia y las conclusiones del informe de fondo 22/15, la Comisión considera pertinente pronunciarse en esta oportunidad respecto del planteamiento relacionado con el alcance del marco fáctico del caso, en la medida en que tales argumentos se encuentran dirigidos a que la Corte no se pronuncie sobre determinados hechos señalados por los representantes. En su oportunidad procesal correspondiente, la Comisión se pronunciará sobre los otros planteamientos del Estado

[1] En palabras de la Corte: "las excepciones preliminares son actos que buscan impedir el análisis del fondo de un asunto cuestionado, mediante la objeción de la admisibilidad de una demanda o la competencia del Tribunal para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos, ya sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar, siempre y cuando dichos planteamientos tengan el carácter de preliminares. Si estos actos no pudieran ser revisados sin entrar a analizar previamente el fondo de un caso, no pueden ser analizados mediante una excepción preliminar". Corte I.D.H., *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Párr. 17. Citando: *Cfr. Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 39; *Caso Garibaldi vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 17, y *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 35.

referidos a las violaciones a las garantías judiciales en perjuicio de la víctima y las recomendaciones realizadas en su informe de fondo 22/15 que, como se dijo, corresponden al debate sobre el fondo.

1. En relación con el marco fáctico del caso.

6. La Comisión recuerda que el marco fáctico del proceso ante la Corte se encuentra constituido por los hechos contenidos en el Informe de Fondo sometidos a consideración del Tribunal[2]. Esto, sin perjuicio de que los representantes puedan formular argumentos jurídicos autónomos y, en todo caso, exponer aquellos hechos "que permitan explicar, aclarar o desestimar los que hayan sido mencionados en el mismo y hayan sido sometidos a consideración de la Corte"[3].

7. Por lo anterior, a fin de resolver el planteamiento del Estado sobre este punto, la Corte está llamada a evaluar si los aspectos planteados por los representantes explican o aclaran los hechos expuestos por la Comisión en su informe de fondo y si guardan relación con el marco fáctico del caso. Para ello la Comisión formula a continuación su postura sobre los hechos indicados por los representantes que según el Estado no serían parte del marco fáctico del informe de fondo 22/15 de la CIDH.

8. Al respecto, el Estado indicó que los siguientes seis aspectos no "guardan relación" con el "caso 12.792": i) la "supuesta problemática de la tenencia de la tierra en la Costa Caribe"; ii) "la supuesta falta de certeza jurídica de los pueblos indígenas y afro-descendientes de la cuenca de Laguna de Perla y del pueblo Rama Kriol"; iii) la "supuesta impunidad y los defensores de los derechos al ambiente y tierras indígenas en Nicaragua"; iv) "la supuesta situación de las personas defensoras de derechos humanos en Nicaragua"; v) "supuestos casos de invisibilización, estigmatización y criminalización"; y vi) "las críticas generales que se le hacen al poder judicial en Nicaragua, tales como los supuestos: antecedentes, escasos procesos transparentes de nombramientos de jueces, falta de garantías para la independencia e imparcialidad de jueces, impunidad administrativa y penal para jueces que incurren en faltas, percepción ciudadana de la actuación judicial".

9. La Comisión nota que la totalidad de tales aspectos se encuentran en un apartado del Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas titulado "contexto". Dicho apartado, según lo expresado por los representantes tiene por objeto aportar elementos para que conforme a la "práctica" de la Corte proceda a "analizar el contexto en el cual se dan los hechos violatorios".

10. De manera más específica la Comisión advierte que respecto de los aspectos indicados por el Estado, los representantes presentaron argumentos sobre la manera en que tal información, a título contextual, guarda relación con el presente caso. Así, en cuanto al aspecto i) la Comisión observa que los representantes presentaron información que indica que "la problemática de la tierra en la Costa Caribe de Nicaragua está íntimamente ligada a la labor de defensa realizada desde hace más de 22 años por la Dr. María Luisa Acosta"; el aspecto ii) presenta información sobre "la problemática de falta de certeza jurídica de los pueblos indígenas y afrodescendientes, de la Cuenca de Laguna de Perla y del Pueblo Rama y Kriol que motivó el caso en los Cayos Perla", el cual también está relacionado con las labores de defensa de la señora Acosta; los aspectos indicados como iii), iv) y v) se encuentran dirigidos a señalar que los hechos relacionados con el caso de la señora Acosta representan el hecho de que "existe un patrón de esta conducta sistemática y reiterada de este tipo de violaciones" referidas a "invisibilización, estigmatización y criminalización de personas defensoras de derechos humanos", así como una situación de impunidad en los casos de violaciones en su contra; y finalmente, el aspecto vi) se orienta a acreditar que "las faltas cometidas por jueces y magistrados en el presente caso" resultarían explicables a la luz de un problema de la "estructura judicial nicaragüense".

11. Sobre la relación existente entre los puntos i) y ii) con el informe de fondo 22/15, la Comisión advierte que en los párrafos 24 a 30 del citado informe realizó varias consideraciones sobre las labores de defensa de los derechos humanos realizadas por la señora María Luisa Acosta. Específicamente, la

[2] Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, párr. 47; Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 153.

[3] Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, párr. 47.

Comisión se refirió a que la señora María Luisa Acosta, en su calidad de coordinadora del "CALPI", ofrecía asesoría "legal y técnica a los pueblos indígenas principalmente en cuestiones relacionadas con el ejercicio de su propiedad". En el informe de fondo, la Comisión también hizo referencia a la problemática existente por la propiedad de la tierra de los pueblos indígenas de la "Cuenca de Laguna de Perlas" y en los "Cayos Perlas" respecto de la cual, la señora Acosta realizó labores como defensora de derechos humanos. Asimismo, en la parte de análisis de derecho, la Comisión concluyó que como parte de la debida diligencia requerida para la investigación del asesinato del esposo de la señora Acosta, el Estado debía de haber investigado y profundizado en sus labores como defensora de derechos humanos como posible móvil.

12. En vista de lo indicado, la Comisión advierte que los mencionados aspectos señalados por los representantes forman parte del marco fáctico presentado por la Comisión en la medida en que posibilitan identificar y comprender el alcance de las labores de defensa de los derechos humanos realizadas por la señora Acosta, de las cuales derivaron las represalias y criminalización como consecuencia de su trabajo como defensora y la falta de debida diligencia en la investigación del posible móvil del asesinato de su esposo, aspectos que son precisamente la materia del debate del presente caso.

13. Respecto de los puntos iii), iv) y v) y su relación con el informe de fondo 22/15, la Comisión observa que desde el debate de fondo ante la Comisión, como se indica en el párrafo 8, los representantes alegaron que lo ocurrido en el caso de la señora Acosta "pone de manifiesto el peligro que sufren los defensores de los derechos humanos en la realización de su trabajo y principalmente para la impunidad que en muchos casos gozan sus atacantes". Además, la Comisión en su análisis de fondo concluyó que entre los aspectos que ocasionaron la falta de debida diligencia en la investigación de la muerte del esposo de la señora Acosta se encontraron que el Estado no investigó la totalidad de las autorías materiales e intelectuales y no profundizó en el móvil del asesinato y su relación con las labores de defensa de los derechos humanos. La Comisión también determinó que en el caso se presentaron situaciones estructurales que constituyeron barreras en el acceso a la justicia, como la existencia de cargas económicas para fotocopiar el expediente, y señaló que los procesos sustanciados en contra de la señora Acosta constituyeron una forma de intimidación y hostigamiento a sus labores como defensora.

14. Como resultado de aspectos como los debatidos por las partes y sus conclusiones realizadas en el informe de fondo 22/15, la Comisión recomendó como garantías de no repetición que el Estado fortaleciera la "capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad frente a casos de amenazas y muertes de defensores y defensoras" y "adoptar medidas legislativas, institucionales y judiciales para evitar el uso indebido de procesos civiles y penales como mecanismo de intimidación y hostigamiento".

15. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que los aspectos iii), iv), v) y vi) señalados por los representantes hacen parte del marco fáctico presentado por la Comisión a la Corte pues se trata de elementos de carácter contextual que permitirán al Tribunal apreciar la manera en que los hechos acontecidos en el presente caso se insertan y representan una situación emblemática de la situación de intimidación y criminalización de defensores y defensoras, así como de la falta de debida diligencia que ocasiona una situación de impunidad en este tipo de casos en el Estado de Nicaragua. Adicionalmente, la Comisión considera que la información aportada por los representantes permitirá a la Corte en su oportunidad determinar el alcance y procedencia de las garantías de no repetición que sean pertinentes para el caso.

Washington D.C.,
9 de mayo de 2016